

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SUSTANCIATORIO N° 404

Popayán, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO
Radicado: 2020-00212
Demandante: DEYANIRA CAMAYO CASTILLO
Demandado: SANDRA VASQUEZ MARTINEZ

Vista la solicitud que antecede rubricada por el abogado JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, se denota que el togado hace una errónea interpretación de las facultades que otorga la norma para el caso de remanentes, de donde se tiene que el artículo 466 del C.G.P., en su parte pertinente prevé: ***“..Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso...”***. Destaca el juzgado.

Para el caso concreto, el distinguido abogado debe tener en cuenta lo resaltado en el canon antes citado sin que sea necesario reconocerle la calidad de acreedor por cuanto es la ley la que concede las facultades en mención, en consecuencia, el Juzgado.

D I S P O N E:

REQUERIR a la parte a través de mandatario judicial, para que encauce sus peticiones acordes con la norma procesal que nos rige actualmente, en relación a las facultades que otorga la ley.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CV

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65c2fc15eac4fc003a7080b69373e7c26e225427d545e893c415819b7ba8f1
1f**

Documento generado en 03/06/2021 11:14:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**